SENTENCIA P.A. N° 198 – 2012 LIMA

Lima, nueve de agosto del dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Viene en apelación la sentencia de fojas quinientos veintitrés, su fecha ocho de noviembre del dos mil once, que declara infundada la demanda de amparo formulada por doña Vivien Josefina Geldres de Lazo (recurrente) contra el Procurador Publico del Poder Judicial y otros.

Segundo.- La recurrente, por escrito de fojas veintiséis, interpone demanda de amparo solicitando que se restablezcan los derechos vulnerados con la resolución sin número de fecha once de agosto del dos mil ocho, emitida en el proceso penal —querella- por el delito de calumnia por medio de prensa y se reponga la causa al estado anterior a la vulneración de sus derechos, al haberse violado los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa al acceso a la justicia y a la doble instancia, según precisa en sus fundamentos jurídicos; así como el auto de fecha ocho de setiembre del dos mil ocho, que rechaza -por improcedente- el recurso de queja presentado al no haberse admitido el recurso de apelación.

Tercero.- La parte demandante refiere, entre otros, que habiendo solicitado la desafectación sin tercería en el Expediente N° 2954-2001, sobre querella, a fin de que se levante el embargo decretado sobre el inmueble de su propiedad, ésta fue desestimada por el juez penal, decisión contra la cual formuló recurso de apelación, dentro del plazo de ley, sin embargó no adjuntó la tasa judicial respectiva, lo cual subsanó en el plazo concedido por el juez, quien luego concedió la apelación a fin de que la instancia superior revise el auto impugnado. Señala que el auto de vista cuestionado indica que la ausencia de arancel resulta ser una causal de improcedencia, lo que no resiste el menor análisis, porque no solo vulnera, sino destruye la norma adjetiva, la práctica procesal, el debido proceso y el derecho de

SENTENCIA P.A. N° 198 – 2012 LIMA

defensa irrestricta. La falta en un recurso de los anexos exigidos por ley es causal de inadmisibilidad, conforme al artículo 426 inciso 2 del Código Procesal Civil y siendo la tasa un anexo al recurso de apelación resulta correcta la interpretación del juzgado penal que ordenó se subsane la omisión, por lo que la interpretación de la Sala respecto del artículo 367 del Código Procesal Civil, resulta impropia, aberrante e ilegal. No puede interpretarse que el otorgamiento del plazo para subsanar la omisión signifique una indebida prórroga del plazo de apelación como indebidamente afirma el Colegiado. La Resolución del ocho de setiembre del dos mil coho no puede sustentarse en el artículo 297 incisos 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales, pues su pedido de desafectación sin tercería, por su naturaleza tiene aplicación supletoria del derecho civil y procesal civil.

Cuarto.- La sentencia apelada, al momento de emitir pronunciamiento sostiene, entre otros, que de los hechos de la demanda se desprende que tras la agresión que se denuncia de los derechos fundamentales, en realidad se esconde un cuestionamiento de los criterios expuestos por los jueces emplazados, en las resoluciones reclamadas, esto es que la demandante aduce que en la Resolución del once de agosto del dos mil ocho, cuya nulidad pretende se declare, indebidamente se consideró por la Sala Penal que la omisión de presentación del recibo de arancel judicial por apelación es un requisito que ocasiona la improcedencia del recurso, cuando éste es un requisito de admisibilidad, por lo que la interpretación de la Sala respecto del artículo 367 del Código Procesal Civil resulta impropia y que no puede interpretarse que el otorgamiento de plazo para subsanar la omisión signifique una indebida prórroga del plazo de apelación, pues los términos contenidos en la apelación se mantienen incólumes. La pretensión de la actora no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación por no haber pagado la tasa judicial, lo que implica la calificación

SENTENCIA P.A. N° 198 – 2012 LIMA

del recurso, es una atribución que corresponde a la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial), la cual debe orientarse a las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la norma fundamental reconoce al Poder Judicial, no siendo competencia de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un parecer irrazonable, lo que no sucede en el presente caso. Habiendo la Sala cuestionada fundamentado las razones para resolver como lo hizo, no se evidencia la irracionalidad que permitiría al Juez constitucional analizar la resolución objetada por la accionante, máxime si de autos no aparece tampoco que se hubiere violado los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva.

Quinto.- El artículo 4 del Código Procesal Constitucional dispone que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello es acorde con el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado que señala que este proceso constitucional no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Sexto: Considerando que constituye deber y derecho de la función jurisdiccional contenida en los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, cabe precisar que el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte Suprema para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces que conforman la Corte Superior, -tratándose de que actúan como órgano de primera instancia en los procesos constitucionales de amparo dirigidas contra resoluciones judiciales-, es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el

SENTENCIA P.A. N° 198 – 2012 LIMA

cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, si existen: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

Sétimo.- En el presente caso, nos encontramos ante una falta de motivación, pues la sentencia recurrida no motiva si en el presente caso, se habrían o no vulnerado los derechos de la demandante referidos al acceso a la justicia y a la doble instancia, según ha precisado en su fundamentación jurídica, invocando los artículos 4 del Código Procesal Constitucional y 139 de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, la sentencia recurrida como sustento de su decisión invoca la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4202-2010-PA/TC del diecinueve de julio del dos mil once, expedida por tres de sus integrantes -que declaró improcedente la demanda-, sin embargo, no ha analizado si al presente caso resulta o no aplicable lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, expedida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que en sesión de pleno jurisdiccional declaró como precedente vinculante determinados fundamentos –, sin embargo, ninguno de los aspectos antes mencionados han sido analizados por la Ŝala Superior de origen, contraviniendo lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del acotado Código, corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada a efectos que se emita nuevo pronunciamiento con respecto a la alegación de violación de los derechos constitucionales invocados.

Por tales consideraciones: Declararon **NULA** la sentencia apelada de fojas quinientos veintitrés, su fecha ocho de noviembre de dos mil once, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por doña Vivien Josefina Geldres de Lazo; **ORDENARON** que la Segunda Sala

SENTENCIA P.A. N° 198 – 2012 LIMA

Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emita una nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra el Procurador Publico del Poder Judicial y otros; y, los devolvieron.
Vocal ponente: Torres Vega.

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CARMEN ROSA DÍAZ ASEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucion y y Social
Pormanente de la Corte Sufrema

2 6 SET, 2017